

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00453-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Hitos Urbanos SAS contra el auto de 5 de agosto de 2020 con el que se admitió la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Se endilga inconformidad con fundamento en que (i) no se identifica de forma correcta a la persona jurídica demandante, esto es, no se indicó el número de identificación tributaria del demandante en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General; (ii) no le fue remitido los anexos indicados y adicionados a la reforma en la demanda en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General concordante con el Decreto 806 de 2020; (iii) no se cumplió con el requisito de procedibilidad respecto del demandado Julio Enrique Hurtado en contravención de lo estipulado en los artículos 35,36 y 38 de la Ley 640 de 2001 e; (iv) incumplimiento de la carga procesal de citar en debida forma a los demandados al no realizarse las gestiones pertinentes para lograr la integración del contradictorio.

Resulta que las inconformidades planteadas por el censor configuran causales que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

En ese sentido, lo referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tales cuestionamientos.

Tanto más cuando, la alegación de excepciones previas solo es vía tramitar vía recurso de reposición únicamente en los procesos ejecutivos y en los verbales sumarios por dirección de la misma norma procesal.

Amén que, el demandante al descorrer el traslado del recurso procedió a indicar la identificación tributaria de la demandante como de la persona jurídica que la representa, aspecto con lo cual se subsanó la omisión que refiere el censor.

En cuanto a la omisión de remisión de los anexos al momento de efectuar la notificación, es más una cuestión que atañe propiamente al acto de enteramiento que no al auto admisorio de la demanda, por lo que, en ese sentido, al no ser una inconformidad relacionada con el auto admisorio, no es factible atender lo cuestionado por esta vía, precisamente al no ser una cuestión comprendida en la decisión opugnada.

Debe memorarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Con todo, el demandado puede acceder al link del proceso con la mera solicitud en la secretaría del despacho, con el cual puede tener conocimiento de los anexos que refiere no le fueron remitidos.

Por último, frente a la omisión de diligencia del demandante respecto a la notificación del demandado Julio Enrique Hurtado Correa es del caso precisarle que es un asunto que atañe propiamente a este y, por ende, es al único al que le corresponde hacer las alegaciones que le corresponden por ser el directamente afectado con la falta de diligencia que refiere y con todo, dicho demandado compareció al proceso y ejerció su propia defensa, acto con lo cual está garantizado su derecho de contradicción en el presente asunto.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 5 de agosto de 2020 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto venza el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tener en cuenta los ya presentados.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO